ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

GOBIERNO DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2018-701-026103-1
Fecha: 13/08/2018 15:36:20->701
OEM. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Anexos: SIN

Bogotá D. C.,

H. Magistrado:
CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Tribunal Administrativo de Sucre
Carrera 17 # 22 24.
Sincelejo
E.S.D.

REFERENCIA:	**Medio de Control:**	Reparación Directa
	Radicado:	70001233300020170034300
	Demandante:	Ofelia Atencio de Fajardo
	Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura- y Consorcio Vías de las Américas S.A.S.

Asunto: **ADICIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetados señores:

DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI), según poder que reposa en el expediente, por medio del presente y dentro del término le ley adiciono el escrito de contestación de la demanda, el cual fue radicado el día 10 de agosto de 2018. Lo anterior, en los siguientes términos:

Además de la configuración de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, para la Entidad que represento se encuentra configurada la excepción previa denominada:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto de la caducidad en procesos con pretensión de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Conforme la norma en cita, cuando se trata de acciones de reparación directa, el término de caducidad debe tenerse en cuenta desde el momento en que ocurre el hecho, la omisión, la operación o la ocupación, que generan el perjuicio alegado. Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término de dos (2) años, luego de producirse el perjuicio para demandar y, si no lo hiciere en este tiempo, la acción caduca.

Ahora bien, en el presente caso se demandó por los perjuicios presuntamente causados por las demandadas con ocasión de los hechos ocurridos en agosto de 2014, fecha en la cual, según los dichos de la demandante el Concesionario Vías de las Américas inició la ocupación alegada irrumpiendo en su predio. Señala el hecho 15 de la demanda:

> *"...eso no fue óbice para que el consorcio en **agosto de 2014**, tiraran al suelo el portón de hierro y techo que tenía la entrada de la finca, el cual se perdió, y realizara movimiento y obras en el predio abarcando áreas que exceden lo que le habían socializado a mi representada como área requerida, que no corresponden al diseño que en la visita y plano*

Calle 26 N°59-51 Edificio T4, Torre B, Piso 2
PBX: 3791720– www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9

le presentaron a la propietaria y, abarcó más terreno que fue apropiado por las convocadas…" (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, la parte actora fue clara en determinar la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, la fecha desde la cual tuvo conocimiento del hecho, la cual fue en agosto de 2014, por lo que, el término de caducidad debe tomarse a partir del día siguiente a esta fecha, y sumados los dos años con los que se contaba para impetrar la correspondiente demanda ante esta jurisdicción, dicho término en principio vencería en agosto de 2016.

No obstante, como la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero,[1] en el presente asunto se presentó la solicitud de conciliación el día 22 de abril de 2016 y la correspondiente constancia se expidió el 25 de mayo de 2016, por lo que, sumando el término de interrupción de la caducidad la parte demandante tenía para demandar hasta septiembre de 2016 habiendo presentado su demanda solo hasta el 15 de febrero de 2017, esto es, cinco (5) meses después de ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Por los motivos expuestos, respetuosamente solicito al H. Magistrado declarar la caducidad de la acción.

Atentamente,

DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ
C.C. 53.124.877 de Bogotá
T.P. No. 175.138 del C. S. de la J.
Correo: dcabanto@ani.gov.co
Tel: 3108788699

20179010026334

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.